

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA, SAN JUAN

OFICINA DEL GOBERNADOR

Boletín
Administrativo
Núm. 413

**ORDEN EJECUTIVA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

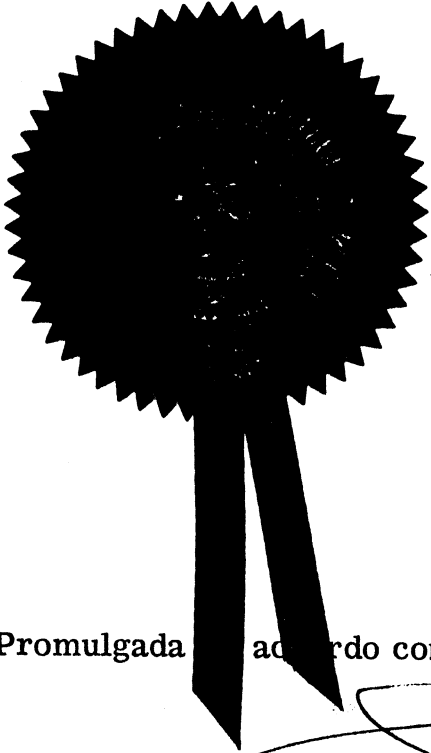
**PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES QUE REGIRAN LA
DESIGNACION DE INSTITUCIONES BANCARIAS EN
PUERTO RICO Y LOS ESTADOS UNIDOS PARA
ACTUAR DE DEPOSITARIOS DE FONDOS
PUBLICOS**

Yo, Juan B. Fernández Badillo, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Ley, por la presente apruebo las siguientes condiciones que habrán de regir para la designación de instituciones bancarias en Puerto Rico y los Estados Unidos para actuar de depositarios de fondos públicos:

- I. Ningún fondo público será depositado en los Bancos en Puerto Rico o en los Estados Unidos, a menos que los Bancos depositarios hayan formalizado con anterioridad al depósito un "Convenio de Depósito y Colateral" con el Secretario de Hacienda. Los Bancos depositarios garantizarán los depósitos de fondos públicos con colateral que estará limitada a la siguiente clase:
 - (a). Bonos del Gobierno de los Estados Unidos de América, pagarés, certificados u otros comprobantes de deuda que conlleven la buena fe y crédito del Gobierno de los Estados Unidos de América y bonos, pagarés, certificados de deuda u otros comprobantes de deuda de las agencias gubernamentales que estén garantizados incondicionalmente por el Gobierno de los Estados Unidos de América (a la Par).

- (b). Bonos, certificados interinos, pagarés u otra evidencia de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que conlleven la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y bonos o pagarés emitidos por agencias o las municipalidades de Puerto Rico garantizadas incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (a la Par).
 - (c). Bonos, certificados interinos, pagarés u otras evidencias de deudas de las municipalidades de Puerto Rico (a la Par).
 - (d). Bonos, certificados interinos, pagarés u otra evidencia de deuda de las autoridades municipales de hogares y de todas las autoridades e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias siempre y cuando éstas sean poseídas totalmente por tal Autoridad o Instrumentalidad (a la Par).
- II. Los primeros \$10,000.00 de toda cuenta bancaria de fondos públicos estarán exentos del requisito de colateral siempre que estén asegurados por la Federal Deposit Insurance Corporation.
- III. Someter semanalmente al Secretario de Hacienda información detallando los depósitos de fondos públicos y detallando también los valores de colateral garantizándoles.
- IV. En el caso de que el banco depositario no pudiera pagar los fondos depositados por cualquier circunstancia, el Secretario de Hacienda sin otra notificación puede retirar o vender la colateral para recobrar el importe de los fondos depositados.
- V. Todos los fondos pertenecientes a personas privadas en poder de funcionarios públicos o depositados con los Secretarios de los Tribunales de Justicia y por los que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ser responsable, son por la presente declarados fondos públicos bajo la supervisión exclusiva del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y, por lo tanto, deberán estar garantizados por la misma colateral enumerada en el Apartado I de esta Orden.

VI. Este Boletín Administrativo deroga el Boletín Administrativo Núm. 348, aprobado por el Gobernador de Puerto Rico en 9 de octubre de 1957.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
firmo la presente y hago estampar
en ella el Gran Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico, en la
Ciudad de San Juan, hoy día 9 de
julio de 1958.

JUAN B. FERNANDEZ BADILLO
Gobernador Interino

Promulgada acuerdo con la Ley, hoy día 9 de julio de 1958.

N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado